- - -Monterrey, Nuevo León a treinta de abril de dos mil nueve.-

- - -Visto el escrito y documentos anexos, presentados ante este organismo electoral en fecha veintisiete de abril del año en curso, por el C. Eduardo Arguijo Baldenegro, en su carácter de Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que acredita con documentación relativa a la constancia de mayoría de dicho cargo y los estatutos de dicho partido; de este escrito se desprende que ocurre a presentar Recurso de Revocación en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en su sesión extraordinaria de fecha dos de abril del presente año, por la cual se aprobó el registro de la planilla de candidatos para la renovación del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, postulada por la Coalición Juntos por Nuevo León, particularmente al C. Rogelio Alejandro Pérez Arrambide, postulado al cargo de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento; solicitando tener por presentado formal recurso de revocación, admitirlo a tramite, resolver la revocación del registro impugnado, y se le tenga por autorizados para oír y recibir notificaciones a los profesionales que señala en su escrito de denuncia.

Ahora bien, antes de admitir a trámite el recurso de revocación, con fundamento en los artículos 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado y 19, fracción I del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, es obligación de esta Instructoría proceder a examinar el contenido del escrito por el cual se interpone el recurso, a fin de determinar si se actualiza alguna causal notoria e indudable de improcedencia, referida en el artículo 271 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo que, en atención a que el estudio de las causas de improcedencia es de orden preferente, pues de actualizarse alguna de éstas haría innecesario el análisis de fondo del medio impugnativo que se pretende hacer valer, esta Instructoría por orden de método tiene a bien llevar a cabo dicho estudio atendiendo al contenido del escrito de mérito, del cual se desprende que el promovente interpone recurso de revocación en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en su sesión extraordinaria de fecha dos de abril del presente año, por la cual se aprobó el registro de la planilla de candidatos para la renovación del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, postulada por la Coalición Juntos por Nuevo León, particularmente el registro del C. Rogelio Alejandro Pérez Arrambide, postulado como candidato al cargo de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento; asimismo, no manifiesta cuándo fue notificado del acuerdo que recurre, sin embargo, acompaña a su escrito de impugnación original del instructivo de notificación de esta Comisión Estatal Electoral de fecha cuatro de abril del presente año, que contiene íntegramente el acuerdo que combate.

Por lo que se trae a la vista el instructivo de notificación correspondiente a la resolución que impugna el recurrente, en donde consta que se notifica al partido político que representa el promovente en fecha cuatro de abril del presente año a las quince horas con veinte minutos, según se advierte del nombre, fecha, hora y sello del Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León del Partido de la Revolución Democrática, plasmados en el instructivo de referencia.

A estas constancias se les otorga valor probatorio pleno para los efectos del presente proveído en razón de su contenido, y con fundamento en los artículos

262, fracción I, 262 BIS, fracción I, inciso b), 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Por lo tanto, considerando la fecha de notificación al ahora recurrente, cuatro de abril, el plazo para presentar el medio impugnativo que se interpone feneció el día nueve de abril del año en curso, conforme a lo previsto en los artículos 274, fracción II y 277 de la Ley Electoral del Estado.

En este orden, conforme a lo previsto en el referido artículo 274, fracción II de la Ley Electoral, en donde se establece que el recurso de revocación deberá de presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución que se combate, puede válidamente concluirse que el medio impugnativo referido es notoriamente extemporáneo al haberse presentado el veintisiete de abril del año en curso ante esta Comisión Estatal Electoral. Por lo tanto, esta Instructoría concluye que en la especie se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 271, fracción III de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el escrito de mérito se ha presentado fuera del plazo señalado por la ley, siendo el recurrente quien tiene la carga procesal de satisfacer todos y cada uno de los requisitos legales señalados por mencionada ley, para estar en posibilidad de hacer procedente el medio de impugnación que interpone, conforme a lo previsto en los artículos 271, fracción III, 274, fracción II y 277 de la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, lo jurídicamente correcto es desechar de plano el recurso interpuesto por notoriamente improcedente.

Por otra parte, esta Instructoría considera procedente autorizar a las personas que refiere en su escrito de cuenta el promovente, para el efecto de oír y recibir notificaciones del presente proveído.

En consecuencia, se deberá notificar personalmente al C. Eduardo Arguijo Baldenegro, en su carácter de Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática y en representación de dicho partido, en el domicilio señalado para en su escrito de mérito, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; por último, fórmese el expediente respectivo y regístrese con la clave RRC-007/2009, para efectos de archivo.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos 81, fracción XXXIV, 239, fracción I, inciso a), párrafo 3, 241, 250, 271, fracción III, 274, fracción II y 277 de la Ley Electoral del Estado y 19, fracción I del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, y 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria en los términos del segundo párrafo del numeral 240 BIS de la Ley Electoral del Estado, el suscrito Comisionado Instructor acuerda:

PRIMERO: Desechar de plano el recurso interpuesto por notoriamente improcedente, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO: Autorizar a las personas que refiere en su escrito de cuenta el promovente, para el efecto de oír y recibir notificaciones del presente proveído.

TERCERO: Notificar al C. Eduardo Arguijo Baldenegro, en su carácter de Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática y en representación del Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado para en su escrito de mérito, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO: Formar el expediente respectivo y registrarlo con la clave RRC-007/2009, para efectos de archivo.

Así lo acuerda y firma el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.- Conste. - - - - - - - - - - - - - - - -

Lic. Mauricio Farías Villarreal
Comisionado Instructor